

ALCANCE Nº 85 A LA GACETA Nº 126

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 9 de julio del 2025

233 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE DOTA

NOTIFICACIONES

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N.º 7142, DE 28 DE MARZO DE 1990, Y REFORMA DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 22, DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227

Expediente N.º 25.067

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha sido respetuosa de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos y, específicamente, los que promueven los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; ha ratificado las convenciones internacionales y ha legislado en la materia y suscrito las declaraciones regionales que promueven la igualdad y el empoderamiento de las mujeres.

En la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, de la Cepal, 2007, los gobiernos adoptaron el “Consenso de Quito” y acordaron: *“ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.”*

Desde el año 2002, Costa Rica dio un paso de gran trascendencia internacional para aprobar y modificar diferentes leyes, promoviendo una mayor participación de las mujeres en las estructuras de toma de decisiones. Costa Rica decidió pasar de una cuota afirmativa hacia las mujeres de un 40% a incluir en su legislación nacional la paridad real en las estructuras de toma de decisión como un tema de justicia en una sociedad conformada 50% de hombres y 50% de mujeres.

Esta decisión ha sido respaldada por la Sala Constitucional al establecer, en resolución N.º 0016070-2015, que: *“Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, que el Estado costarricense asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo”.* *“Más bien, la paridad exige que, en las asambleas en los parlamentos y*

otros espacios de representación política, sea manifiesto el carácter mixto de la humanidad, independientemente de las decisiones político ideológicas que existan dentro de la sociedad. La paridad es, por tanto, un ideal que apunta hacia el reparto equitativo de poder entre hombres y mujeres, dado que ambas categorías constituyen al conjunto de ciudadanos. La paridad es, entonces un concepto novedoso ya que ni la idea de igualdad de derechos ni la idea de democracias hacen referencia a un ideal de “mixtut” efectiva en los puestos de elección, aún menos a un reparto igual o equitativo de poder (Agacinski, 1999:56)”. (Voto 1966-2012)

De igual forma, el Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución N.º 3603-E8-2016, de 23 de mayo de 2016, describió los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, que son el fundamento de la aplicación del principio de paridad:

V. *Sobre los instrumentos internacionales que impulsan la aplicación del principio de paridad. El Estado costarricense ha ratificado numerosos convenios y tratados internacionales atinentes a los derechos humanos de las mujeres, al ejercicio de sus derechos políticos y el acceso -en condiciones de igualdad- a las funciones públicas de su país.*

En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), indica en el artículo XX que “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

*Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), dispone lo siguiente: “**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Y “**Artículo 21** (...) **2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (el subrayado es suplido).*

*También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N.º 4229 del 11 de diciembre de 1968), señala cuanto sigue: “**Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (el subrayado es propio).*

En sentido similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley N.º 4534 del 23 de febrero de 1970), expone lo siguiente: “**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “**Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. (el subrayado es propio) y “**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Bajo esa misma perspectiva, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley N.º 7499, del 2 de mayo de 1995), dispone: “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros (...) **j)** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw (ratificada por nuestro país en 1984) y su Protocolo Facultativo (2001), en su artículo 2 incisos a) y f), preceptúa la obligación de los Estados en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar, por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio; así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley N.º 1273, de 13 de marzo de 1951) integra el compromiso de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre y la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley N.º 3877, de 3 de junio de 1967) dispone, en sus artículos 2º y 3º, que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, y tendrán derecho a ocupar

cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones. Ello se ve complementado con las disposiciones de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), aprobada sin reservas por Costa Rica.

Bajo la lógica de la armonización integral de las normas transcritas, que es la única aceptable en un Estado democrático de Derecho, se desprende -de manera inequívoca- el compromiso adquirido por nuestro país de implementar las condiciones que permitan a la mujer, sin distinción, ejercer sus derechos políticos de manera efectiva y eficaz en el escenario político interno, así como tener igualdad de acceso a las funciones públicas, con el fin de superar la franja de desigualdad persistente entre ambos sexos”.

En el 30° aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, visibilizamos lo expresado por la Sala Constitucional en el voto N.° 2015-016070, del 14 de octubre de 2015, en el cual en el 20° aniversario de esta Plataforma se señaló: *“que el país registra avances sustantivos en la participación política de las mujeres en los distintos niveles de toma de decisiones. No obstante, persisten desigualdades en los nombramientos de cargos políticos en Ministerios, Viceministerios y Presidencias Ejecutivas de instituciones autónomas y se coincide en que existen vacíos de normativa que promueva la participación paritaria de las mujeres en estos puestos. También se evidencia la necesidad de avanzar en el posicionamiento social y cultural de una concepción amplia de paridad, que abarque todas las esferas de la vida y apunte hacia el pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres”.*

Igualmente, en el Consenso de Buenos Aires de 2022, adoptado durante la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la Cepal, los Estados acordaron "avanzar hacia la paridad en los poderes del Estado y los órganos de gobierno y administración pública, incluidos los gabinetes ejecutivos, las altas jerarquías del poder judicial y las instituciones autónomas", reafirmando que la paridad es un principio estructurante de la democracia.

Estos compromisos, junto con las recomendaciones del Comité Cedaw, en sus observaciones periódicas a Costa Rica, refuerzan la necesidad urgente de implementar medidas legislativas concretas que aseguren una representación equitativa y efectiva de las mujeres en los más altos niveles del gobierno.

La legislación comparada demuestra que avanzar hacia la paridad en el Poder Ejecutivo no solo es viable, sino también una tendencia creciente en los Estados democráticos. Por ejemplo, en España, la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la obligación de equilibrio entre ambos sexos en los nombramientos del Consejo de ministros. Actualmente, más del 60% del gabinete está compuesto por mujeres.

En Francia, el principio de paridad está constitucionalizado y regulado en diversos cuerpos normativos, incluyendo la exigencia de equilibrio en cargos de responsabilidad del gobierno central y la administración pública. En México, la

reforma constitucional de 2019 sobre “paridad en todo” obliga a aplicar el principio paritario en todos los poderes y niveles de gobierno, incluyendo gabinetes ejecutivos, organismos autónomos y tribunales.

Costa Rica, como país históricamente pionero en reformas paritarias en el ámbito electoral y municipal, tiene la oportunidad de consolidar su liderazgo regional en materia de igualdad sustantiva, incluyendo esta dimensión pendiente en el Poder Ejecutivo.

En ese marco, y gracias a la legislación costarricense aprobada a través de estos 23 años y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, podemos decir que tenemos las bases jurídicas para tener paridad en la Asamblea Legislativa, en las municipalidades del país y en las organizaciones sociales (sindicatos, asociaciones de desarrollo, asociaciones solidaristas, entre otras), pero aún nos faltan los órganos y entes de mayor jerarquía del Poder Ejecutivo.

En el año 2016, la diputada Epsy Campbell Barr, presentó una iniciativa para solventar este vacío en la participación real de las mujeres en el Poder Ejecutivo, mediante el expediente N.º 20001, que fue ampliamente discutida y dictaminada en forma afirmativa de mayoría por la Comisión Permanente Especial de la Mujer de ese período administrativo, pero que fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal.

Rescato ese proyecto y lo presento nuevamente con algunas modificaciones y con la esperanza que lo aprobemos y así hagamos justicia no solo con las mujeres sino con la sociedad en pleno debido a que es necesario incorporar en la toma de decisiones del Poder Ejecutivo, no solo la visión de los hombres sino también la visión de las mujeres, para así lograr cerrar brechas de género que actualmente nos tiene en un país muy desigual.

El proyecto de ley pretende adicionar un artículo 5 bis a la Ley N.º 7142, Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 26 de marzo de 1990, y sus reformas y modificar el artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, para establecer que la persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y en aplicación del principio de paridad vigente en el país, deberá nombrar en paridad los cargos ministeriales estableciéndose que la diferencia entre el total de hombres y mujeres nombrados no podrá ser superior a uno. Igual norma, se aplicaría para el nombramiento de las personas que ocupen los cargos de viceministras y viceministros de manera alterna según el sexo de las personas.

También, se establece que el Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad en todos los nombramientos que le correspondan al Poder Ejecutivo y en la designación de integrantes a las juntas directivas, presidencias ejecutivas y gerencias de las instituciones de la Administración Pública.

Por último, se propone que la proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período constitucional de gobierno, considerando un transitorio que contempla que, si al momento de la aprobación de la ley no se cumple con este principio de paridad, se mantendrán durante el resto de su período, pero en caso de renunciaciones o sustituciones sí aplicará lo contemplado en esta normativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD
SOCIAL DE LA MUJER, N.º 7142, DE 28 DE MARZO DE 1990, Y REFORMA
DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 22, DE LA LEY GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, de 28 de marzo de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5 bis-

La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad vigente, nombrará en forma paritaria los puestos ministeriales de gobierno, de tal forma que diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros, cumpliendo el principio de alternancia por sexo. Si el ministro es un hombre el viceministerio va a ser ocupado por una mujer y si es una ministra el viceministro va a ser ocupado por un hombre.

El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad en todos los nombramientos que deba realizar el Poder Ejecutivo, tanto en la designación de personas integrantes de las juntas directivas, como en la totalidad de las presidencias ejecutivas y gerencias y subgerencias de las instituciones de la Administración Pública.

Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 22-

1- El Consejo de Gobierno estará constituido por la presidenta o el presidente de la República y los ministros o ministras o, en su caso, los viceministros o viceministras en ejercicio. Estos cargos ministeriales cumplirán el principio de paridad y alternancia por sexo.

2- (...)

TRANSITORIO ÚNICO- Los nombramientos efectuados, antes de la entrada en vigor de esta ley, se mantendrán según las normas que los regulan en específico, sin perjuicio de las destituciones legales, las renunciaciones o el vencimiento del periodo para el que fueron nombradas las personas que ejercen esos cargos.

Rige a partir de su publicación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Johnatan Jesús Acuña Soto

Montserrat Ruiz Guevara

Kattia Cambroner Aguiluz

Andrea Álvarez Marín

María Marta Padilla Bonilla

Horacio Alvarado Bogantes

María Daniela Rojas Salas

Rocío Alfaro Molina

Gilberth Jiménez Siles

Gloria Zaide Navas Montero

Vanessa De Paul Castro Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025968425).